

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 6800140030232020-00273-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez el presente proceso, con recurso de reposición contra el auto a través del cual se rechazó la demanda con fundamento en falta de competencia por factor territorial. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que por una desatención del Despacho, mediante auto del 6 de octubre de 2020, se rechazó la demanda de la referencia por falta de competencia por factor territorial, lo anterior aun cuando de la lectura del hecho once del líbello introductorio, así como de la cláusula décima del pagaré presentado para el cobro judicial, se extrae que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bucaramanga (Santander)

Al respecto, sobre la competencia territorial, en este tipo de eventos, el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., prevé:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que **involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Así que, ante la elección del demandante, quien optó por interponer la demanda en la ciudad de Bucaramanga (Santander), lugar donde se pactó el cumplimiento de la obligación, es indudable que la competencia para tramitar este asunto, radica en esta dependencia judicial, al margen de que la demandada tenga su domicilio en la ciudad de Buenaventura (Valle de Cauca), simplemente porque el actor cuenta con la facultad para iniciar el cobro judicial del título valor, en el lugar donde se hubiere pactado el cumplimiento de la obligación, tal como aquí aconteció.

Siendo las cosas de este tenor es del caso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Siguiendo la línea de argumentación que se trae, es claro que existe una actuación irregular, la cual conforme al mandato consagrado en el numeral 5° del artículo 42 del CGP, debe corregirse, para salvaguardar los derechos que le asisten a las partes así como los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia.

Para sustentar lo dicho es pertinente traer a colación la teoría del “antiprocesalismo”, al tenor de la cual, “los autos ilegales no atan al juez”, tesis desarrollada por la Corte Suprema de

Justicia y aplicadas tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional, y en virtud de la cual el juez puede corregir sus errores y, por ende, puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la decisión que se ajuste a derecho.

Significa lo anterior que, los autos fallidos o contrarios a la ley no son vinculantes, pudiendo ser revocados oficiosamente, pues las decisiones manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria real, porque desvirtúan la finalidad de la ley procesal que es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, señaló,

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. (...). Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, (...). Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’.¹

Por su parte, la Sala de Casación Civil, en providencia más reciente, indicó que,

“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la „doctrina de los autos ilegales“, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.”²

Estima entonces esta agencia judicial, en aras de salvaguardar los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia, y evitar futuras nulidades procesales, es preciso dejar sin valor y efecto el auto proferido el 6 de octubre de 2020.

En su lugar, como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (Pagaré) que se adjunta, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin valor y efecto el auto proferido el 6 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL**, para que la demandada **YURANY MINA POTES**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL. Auto del 23 de Enero de 2008. Rad: 32964. M.P. Isaura Vargas Díaz.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia del 8 de agosto de 2012, radicado 11001-02-03-000-2012-01504-00. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

2.1. La suma de **UN MILLÓN SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.069.400)** como capital representado en el Pagaré Libranza Orden No. 386713432908191202 base de ejecución, al cual se acompaña certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005296798, expedido por DECEVAL.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de agosto de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá de manera oportuna.

TERCERO. Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO. Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO. Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.”

SEXTO: RECONOCER a JORGE ANDRES PARA LIZARAZO, identificado con la C.C. 1.095.832.413, y a JONATHAN JAVIER BUITRAGO RIVERA, identificado con la C.C. 1.095.838.718, como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante, con expresas facultades para tomar copias, retirar oficios de embargo, citatorios, y en general para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 082, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 16 de octubre de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78af4544a0d5e76bfcf1a2727c493a8c1c5ff10dfb40fb150603dc574910e421**
Documento generado en 15/10/2020 05:18:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>